



Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00091618.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS DE LAS FACTURAS QUE SE ANEXAN EN EL ARCHIVO ADJUNTO. REQUIERO QUE TENGA LA PÓLIZA DE EGRESOS, EL CHEQUE, NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL CHEQUE, ESPECIFICAR SI FUE ABONO A CUENTA DEL BENEFICIARIO O EN SU CASO, EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL PAGO DE DICHAS FACTURAS.”

RELACION DE FACTURAS POR PAGAR
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
DE JULIO 2011 A ENERO 2012

FECHA	FACTURA	IMPORTE	EVA	TOTAL	STATUS
04/11	718	280,000	44,800	324,800	PAGADA 13-04-11
04/11	719	272,000	43,520	315,520	PAGADA 27-04-11
05/11	725	272,000	43,520	315,520	PAGADA 09-05-11
05/11	726	280,000	44,800	324,800	PAGADA 13-05-11
06/11	730	280,000	44,800	324,800	PAGADA 13-06-11
06/11	731	272,000	43,520	315,520	PAGADA 16-06-11
01/07/2011	18 **	280,000	44,800	324,800	PEND
01/07/2011	54 ***	272,000	43,520	315,520	PEND
01/08/2011	745	150,000	24,000	174,000	PEND
01/08/2011	749	280,000	44,800	324,800	PEND
01/08/2011	750	272,000	43,520	315,520	PEND
01/08/2011	747	280,000	44,800	324,800	PEND
01/09/2011	748	272,000	43,520	315,520	PEND
05/09/2011	1	150,000	24,000	174,000	PEND
03/10/2011	9	280,000	44,800	324,800	PEND
03/10/2011	10	272,000	43,520	315,520	PEND
03/10/2011	11	150,000	24,000	174,000	PEND
03/10/2011	11	272,000	43,520	315,520	PEND
03/11/2011	20	272,000	43,520	315,520	PEND
03/11/2011	21	280,000	44,800	324,800	PEND
03/11/2011	22	150,000	24,000	174,000	PEND
05/12/2011	34	280,000	44,800	324,800	PEND
05/12/2011	35	272,000	43,520	315,520	PEND
05/12/2011	36	150,000	24,000	174,000	PEND
04/01/2012	50	150,000	24,000	174,000	PEND
01/01/2012	48	272,000	43,520	315,520	PAGA 22/02/13
01/01/2012	49	280,000	44,800	324,800	PAGA 22/02/13
		\$4,764,000.00		54,885,920.00	

** ESTA FACTURA SUSTITUYE LA NO. 737 (01 JUL 2011) A SOLICITUD DE COMUNICACIÓN SOCIAL EL 29 DE OCTUBRE 2011 PARA SU PAGO
*** ESTA FACTURA SUSTITUYE LA NO. 738 (01 JUL 2011) A SOLICITUD DE COMUNICACIÓN SOCIAL EL 20 DE ENERO 2012 PARA SU PAGO

FALTANDO FACTURAR DE ACUERDO A LOS CONTRATOS:
CONTRATO 0689 FEBRERO 2012
CONTRATO 0688 FEBRERO 2012
CONTRATO 0760 FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, 2012

SEGUNDO.- El día catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del correo electrónico que éste proporcionó en el medio de impugnación que nos ocupa, la respuesta, mediante la cual determinó sustancialmente



lo siguiente:

“...DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, ME PERMITO INFORMAR QUE NO SE ENCONTRÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE CORRESPONDIENTE A...POR LO TANTO...SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA.”

TERCERO.- En fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso por escrito recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESPUESTA DE INEXISTENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha seis de junio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y



en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula, el día ocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada, por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número SGG/DG-TAI-077/18 de fecha diecinueve de junio del año en cita, y al recurrente con el escrito de fecha veinticinco del propio mes y año, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado y el ciudadano, con los cuales realizan diversas manifestaciones y rinden alegatos. Por otra parte, del análisis efectuado a las documentales remitidas por la autoridad y por el recurrente, se advierte que la primera reiteró la inexistencia de la información, y el último de los nombrados, remitió diversas constancias que a su juicio prueban que la información solicitada sí existe en los archivos de la Secretaría General de Gobierno; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente correr traslado al Sujeto Obligado del escrito realizado por el recurrente y constancias adjuntas, con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos compete manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha diez de julio de dos mil dieciocho se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo referido en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico el once del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día dieciséis de julio del año en curso, en virtud que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y vista que se le diere de las constancias remitidas por el recurrente, y toda vez que el término concedido para tales efectos, mediante proveído de fecha seis de julio del año en curso, feneció se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente

NOVENO; en cuanto al ciudadano la notificación se realizó a través del correo electrónico, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

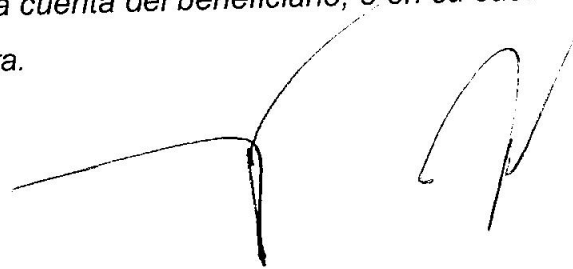
PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00091618, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: *Copia de las pólizas de egresos de las facturas señaladas en el documento anexo, mismas que deben contener: a) póliza de egresos, b) el cheque, c) nombre de la persona que recibe el cheque, y d) especificar si fue abono a cuenta del beneficiario, o en su caso el documento que ampare el pago de dicha factura.*

Documento anexo:



RELACION DE FACTURAS POR PAGAR
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
DE JULIO 2011 A ENERO 2012

FECHA	FACTURA	IMPORTE	IVA	TOTAL	STATUS
04/11	718	280,000	44,800	324,800	PASADA 13/04/11
04/11	719	272,000	43,520	315,520	PASADA 27/04/11
05/11	725	280,000	44,800	324,800	PASADA 13/05/11
05/11	726	280,000	44,800	324,800	PASADA 13/05/11
06/11	730	280,000	44,800	324,800	PASADA 13/06/11
06/11	731	272,000	43,520	315,520	PASADA 30/06/11
01/07/2011	18 **	280,000	44,800	324,800	PEND
01/07/2011	54 ***	272,000	43,520	315,520	PEND
01/08/2011	745	150,000	24,000	174,000	PEND
01/08/2011	749	280,000	44,800	324,800	PEND
01/08/2011	750	272,000	43,520	315,520	PEND
01/08/2011	747	280,000	44,800	324,800	PEND
01/09/2011	748	272,000	43,520	315,520	PEND
08/09/2011	1	150,000	24,000	174,000	PEND
08/09/2011	9	280,000	44,800	324,800	PEND
03/10/2011	10	272,000	43,520	315,520	PEND
03/10/2011	11	150,000	24,000	174,000	PEND
03/11/2011	20	272,000	43,520	315,520	PEND
03/11/2011	21	280,000	44,800	324,800	PEND
03/11/2011	22	150,000	24,000	174,000	PEND
05/12/2011	34	280,000	44,800	324,800	PEND
05/12/2011	35	272,000	43,520	315,520	PEND
05/12/2011	36	150,000	24,000	174,000	PEND
04/01/2012	50	150,000	24,000	174,000	PAGA 22/02/13
01/01/2012	48	272,000	43,520	315,520	PAGA 22/02/13
01/01/2012	49	280,000	44,800	324,800	
				\$4,764,000.00	\$4,285,920.00

** ESTA FACTURA SUSTITUYE LA NO. 737 (01 JUL. 2011) A SOLICITUD DE COMUNICACIÓN SOCIAL EL 29 DE OCTUBRE 2011 PARA SU PAGO
*** ESTA FACTURA SUSTITUYE LA NO. 738 (01 JUL. 2011) A SOLICITUD DE COMUNICACIÓN SOCIAL EL 20 DE ENERO 2012 PARA SU PAGO

FALTANDO FACTURAR DE ACUERDO A LOS CONTRATOS:
CONTRATO 0689 FEBRERO 2012
CONTRATO 0688 FEBRERO 2012
CONTRATO 0760 FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, 2012

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00091618, manifestando lo siguiente: "...DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, ME PERMITO INFORMAR QUE NO SE ENCONTRÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE...POR LO TANTO...SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA."; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinticinco del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha ocho de junio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la



existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- En cuanto al Área que en la especie resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el recurrente, conviene precisar que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó los autos del expediente marcado con el número **22/2018** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, en el cual se determinó como Área competente a la Dirección de Administración, por lo que en la especie de igual forma se establece como Área competente a ésta; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

Por otra parte, a continuación se insertará el marco jurídico aplicable en cuanto a la información solicitada por el recurrente:

El Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, establece:



“...
15. LA CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA ES EL DOCUMENTO PRESUPUESTARIO MEDIANTE EL CUAL LAS DEPENDENCIAS REALIZAN EL PAGO Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

...
18. EN LA EMISIÓN DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS LAS DEPENDENCIAS SERÁN RESPONSABLES DE:

I. CONSIGNAR EL IMPORTE DEL COSTO TOTAL DE LOS BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS INCLUIDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DENTRO DEL CONCEPTO O PARTIDA CORRESPONDIENTE DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO;

...
IV. CONTAR CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE JUSTIFIQUEN Y COMPRUEBEN LA EROGACIÓN RESPECTIVA, TALES COMO FACTURAS; RECIBOS; NÓMINAS; ESTIMACIONES DE AVANCE DE OBRAS; LISTAS DE RAYA, ENTRE OTROS, QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...”

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

“...
ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
IX.- CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA: EL INSTRUMENTO MEDIANTE EL CUAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON ATRIBUCIONES LEGALES AUTORIZAN EL PAGO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS CON CARGO A SU PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...
XVII.- EJECUTORES DE GASTO: LOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, CUYAS EROGACIONES SE REALIZAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...
LVII.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...
ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:



...
IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...
TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...
ARTÍCULO 9.- LA SECRETARÍA OPERARÁ UN SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON EL FIN DE OPTIMIZAR Y SIMPLIFICAR LAS OPERACIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, REGISTRO PRESUPUESTAL Y TRÁMITE DE PAGO, ADEMÁS DE CONCENTRAR LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, FINANCIERA Y CONTABLE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LOS EJECUTORES DE GASTO INCORPORARÁN AL REFERIDO SISTEMA, LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, FINANCIERA Y CONTABLE CONFORME A LAS PREVISIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE PARA TAL FIN EMITAN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES.

...
ARTÍCULO 10.- LOS EJECUTORES DE GASTO TIENEN ATRIBUCIONES PARA REALIZAR LOS TRÁMITES PRESUPUESTALES Y DE PAGO Y, EN SU CASO, EMITIR LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A TRAVÉS DEL SISTEMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. PARA ELLO, EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA, EMPLEARÁN LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADOS POR LA LEY DE LA MATERIA. EN LOS CASOS EXCEPCIONALES QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, PODRÁN REALIZAR LOS TRÁMITES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS CON LA CORRESPONDIENTE FIRMA AUTÓGRAFA DEL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE.

..."

El Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"...

DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS



ARTÍCULO 61. LAS DEPENDENCIAS PARA CUBRIR SUS OBLIGACIONES, REALIZAR LAS MINISTRACIONES DE FONDOS, O REGULARIZAR EROGACIONES CON CARGO A SU PRESUPUESTO APROBADO O MODIFICADO, DEBERÁN EMITIR LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS A FAVOR DE:

I. LOS BENEFICIARIOS DIRECTOS DE LOS PAGOS, TALES COMO PROVEEDORES, CONTRATISTAS, PRESTADORES DE SERVICIOS, MUNICIPIOS O PERSONAS FÍSICAS O MORALES BENEFICIARIAS DE SUBSIDIOS, APORTACIONES, DONATIVOS O AYUDAS EXTRAORDINARIAS; ASÍ COMO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES BENEFICIARIAS DE DESCUENTOS O RETENCIONES;

...

ARTÍCULO 62. HACIENDA REALIZARÁ EL PAGO DEL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS QUE SE HAYAN REGISTRADO EN EL SISTEMA POR MEDIO DE ABONO A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS BENEFICIARIOS, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON EL REGISTRO PREVIO DE ÉSTAS EN EL CATÁLOGO DE BENEFICIARIOS Y CUENTAS BANCARIAS O MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL CHEQUE CORRESPONDIENTE, SEGÚN SEA EL CASO.

HACIENDA PROGRAMARÁ Y GESTIONARÁ EL PAGO DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS CUANDO LAS DEPENDENCIAS CUMPLAN LOS REQUISITOS EMITIDOS POR DICHA DEPENDENCIA.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **cuenta por liquidar certificada** es el documento presupuestario mediante el cual las dependencias realizan el pago y registro de las operaciones presupuestarias con cargo al presupuesto de egresos.
- Que entre los diversos ejecutores de gasto señalados en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, se encuentran las dependencias del Poder Ejecutivo de Yucatán, quienes son las encargadas de realizar los trámites presupuestales y de pago, y en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes a través del sistema informático que opera la Secretaría de Administración y Finanzas, y ésta última por su parte realiza la programación y gestión del pago de dichas cuentas siempre y cuando las dependencias cumplan con lo anterior.
- Que todos los ejecutores de gasto cuentan con Unidades de Administración y de Planeación encargadas de planear, programar, presupuestar y establecer medidas para la administración interna.



- Que las dependencias para regularizar erogaciones con cargo a su presupuesto aprobado o modificado, deberán emitir las cuentas por liquidar certificadas a favor de los proveedores, contratistas, prestadores de servicios, Municipios o personas físicas o morales beneficiarias de subsidios, aportaciones, donativos o ayudas extraordinarias, así como las personas físicas o morales beneficiarias de descuentos o retenciones.
- Que en la emisión de las cuentas por liquidar certificadas, las dependencias serán responsables entre otras cosas con la consignación del importe del costo total de los bienes o servicios adquiridos, dentro del concepto o partida correspondiente del clasificador por objeto del gasto y contar con los documentos originales que justifiquen y comprueben la erogación respectiva, como facturas, recibos, nóminas, estimaciones de avance de obras, listas de raya, entre otros, que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

De los puntos expuestos se puede advertir que la Secretaría General de Gobierno como una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la cuenta por liquidar certificada autoriza el pago y registro de las operaciones presupuestarias con cargo al presupuesto de egresos, para posteriormente la Secretaría de Administración y Finanzas pueda realizar la programación y pago de dicha cuenta a través del sistema informático que opera.

SEXTO.- Establecido todo lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00091618.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para resguardar la información petitionada, esto es a: la **Dirección de Administración**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada al ciudadano a través del correo electrónico que éste proporcionó en el medio de impugnación que nos ocupa, el catorce de mayo de dos mil



dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado con base en la contestación de la Dirección de Administración, declaró la inexistencia de la información solicitada señalando: *"...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección a mi cargo, me permito informar que no se encontró la documentación requerida por el solicitante...por lo tanto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se decreta la inexistencia de la información solicitada."*

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, los alegatos emitidos por la autoridad y el recurrente, enviados a este Instituto los días veintiuno y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, siendo que en cuanto a los alegatos del sujeto obligado no se entrará a su estudio, toda vez que su intención consistió en reiterar la inexistencia de la información, y no en modificar su conducta; ahora, en lo que respecta al ciudadano, por escrito de fecha veinticinco de junio del presente año, manifestó en lo conducente lo siguiente: *"vengo por medio del presente escrito a presentar diversos documentos como prueba que la información solicitada a la Secretaría General de Gobierno sí existe y que no pueden declarar la inexistencia puesto que cuento con los originales con sellos de recibido por parte de la dependencia competente..."*, adjuntando a dichas manifestaciones varias documentales entre las cuales se encuentran diversas facturas en copias simples, mismas que fueron relacionadas en su anexo adjunto a su solicitud de acceso, siendo estas las que tienen por folio: 750, 748, 10, 20, 35, 745, 1, 11, 22, 36, 50, 18, 749, 747, 9, 21, 34, así como la 738 y 737 que según la citada relación, se asentó que sustituyeron a la 54 y 18, respectivamente; facturas de mérito, de las cuales las que tienen el folio 10, 20, 35, 11, 22, 36, 9, 21 y 34, ostentan el sello de recibido, que es del tenor literal siguiente: "GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, RECIBIDO, la hora, fecha, el nombre de quien recibió y la denominación de COMUNICACIÓN SOCIAL"; las asignadas con los folios: 738, 750, 748, 745, 749, 747, el sello que se observa solo contiene los siguientes datos: "GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, RECIBIDO, la fecha, la firma de quien recibió y la denominación de COMUNICACIÓN SOCIAL"; las diversas 1 y 50, con el sello que contiene los elementos: "GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, RECIBIDO, la fecha, y la denominación de COMUNICACIÓN SOCIAL", la marcada con el folio 18, con el sello que ostenta los siguientes datos: "GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, RECIBIDO, la fecha, nombre y firma de quien recibió y la denominación de COMUNICACIÓN SOCIAL", y la marcada con el folio 737, con el sello de



"CANCELADO"; con las que el recurrente pretende acreditar la existencia de la información solicitada.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende el siguiente contenido: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

En términos de lo anterior, las aludidas facturas con sus respectivos sellos de recibido, vinculadas con la relación de facturas por pagar presentada en la solicitud de acceso por parte del particular, acreditan la existencia de dichos comprobantes fiscales, y por ende, presumen la existencia de sus respectivas pólizas de egresos con los datos solicitados por el recurrente.



Establecido lo anterior, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá **acreditar haber requerido a todas las áreas competentes**.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una **búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.



En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Dirección de Administración, quien en la especie es el Área que resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, y ésta declaró la inexistencia de la información en los términos previamente invocados, y con posterioridad el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia mediante sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, y la hizo del conocimiento del hoy inconforme a través del correo electrónico que aquél proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; lo cierto es, que por una parte no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, la respuesta del Comité de Transparencia en cuanto a la inexistencia de la información solicitada, no se encuentra ajustada a derecho, pues su actuar debió consistir, de conformidad a lo previsto en el artículo 138, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: *“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:... III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones... IV Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*, en ordenar al sujeto obligado justificar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no gestionó la autorización del pago de las facturas relacionadas por el recurrente en el presente medio de impugnación, es decir, la razón o el motivo por el cual no ejerció la facultad de tramitar la autorización del pago correspondiente a las facturas en referencia a través de la respectiva cuenta por liquidar certificada.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las pruebas ofrecidas por el recurrente en sus alegatos, concerniente a las diversas facturas ya descritas con antelación que ostentan el sello de recibido por parte de Comunicación Social con los elementos previamente aludidos, así como, en apoyo a lo argumentado por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio marcado con el número SAF/EGR/0825/2018 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en el que refirió



en lo conducente lo siguiente: "CON LOS ELEMENTOS PROPORCIONADOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...ME PERMITO MANIFESTAR QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS A MI CARGO, SE LOCALIZARON 9 (NUEVE) PÓLIZAS DE CHEQUE QUE AMPARAN EL PAGO AL PROVEEDOR 'URBAVISION S.A. DE C.V.'...MISMAS QUE AL COMPARAR CON LA RELACIÓN PRORPOCIONADA POR EL CIUDADANO SE IDENTIFICÓ QUE 7 (SIETE) DE ESTAS CORRESPONDEN A LAS FACTURAS DETALLADAS EN LA SOLICITUD DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

FOLIO CHEQUE	FACTURA
49099	718
87860	719
88460	725
88665	726
89817	730
92642	731
7068	48
	49		

ASÍ MISMO, CON RELACIÓN A OTROS PAGOS A NOMBRE DE LA EMPRESA URBAVISIÓN, S.A...ME PERMITO INFORMAR QUE NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES DECIR LOS COMPROBANTES DE PAGO, TODA VEZ QUE NO SE GENERARON PAGOS ADICIONALES A NOMBRE DE ÉSTE PROVEEDOR, POR LO QUE DECLARO LA INEXISTENCIA EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA POR EL CIUDADANO..."

Y en el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en Sesión de fecha veintidós de mayo del presente año, anexo al oficio marcado con el número SAF/DTCA/ 0147/2018, de fecha ocho de junio del propio año, en específico en el Considerando SEXTO del citado acuerdo, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: "...SIN EMBARGO, SE PUEDE ADVERTIR QUE PARA PODER EJERCER LA FACULTAD ANTES MENCIONADA, ES NECESARIO QUE EXISTA UNA CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA EN LA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON



ATRIBUCIONES LEGALES AUTORICEN EL PAGO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS CON CARGO A SU PRESUPUESTO DE EGRESOS.

...EN ESTE SENTIDO SE PUEDE DETERMINAR QUE PARA PODER GENERAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL PARTICULAR, ES NECESARIO QUE SE PRESENTE UN HECHO GENERADOR, ES DECIR EL PAGO CORRESPONDIENTE QUE DEBE ESTAR PRECEDIDO POR LA AUTORIZACIÓN DE PAGO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LAS DEPENDENCIAS MEDIANTE LA CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA Y EN VIRTUD DE QUE HA QUEDADO DE MANIFIESTO EN LAS DECLARACIONES DE LA DIRECTORA GENERAL DE EGRESOS QUE NO SE IDENTIFICARON PAGOS PENDIENTES DE REALIZAR A NOMBRE DE LA EMPRESA URBAVISIÓN, S.A., SE PUEDE CONCLUIR QUE NO ES MATERIALMENTE POSIBLE ORDENAR LA GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE HA QUEDADO ACREDITADO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE EJERCIÓ LA FACULTAD QUE PUDO HABER GENERADO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA..."

Ambos documentos, que obran en autos del expediente radicado bajo el número de recurso de revisión **23/2018**, cuya consulta realizó este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; manifestaciones de mérito que en la especie se citan como hecho notorio; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**



Con todo, no resulta procedente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través del correo electrónico proporcionado por éste en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, pues no fundó ni motivó adecuadamente la declaración de la inexistencia de la información solicitada, causando con ello incertidumbre al particular, coartando así su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Con todo, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través del correo electrónico proporcionado por éste en el presente recurso de revisión, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00091618, y por ende, se instruye a la Secretaría General de Gobierno, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

1.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, para efectos que declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información petitionada, a saber, *Copia de las pólizas de egresos de las facturas señaladas en el documento anexo (ver documento anexo), mismas que deben contener: a) póliza de egresos, b) el cheque, c) nombre de la persona que recibe el cheque, y d) especificar si fue abono a cuenta del beneficiario, o en su caso el documento que ampare el pago de dicha,* acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por su parte el **Comité de Transparencia** deberá modificar la resolución que emitiere el once de mayo del año en curso, para efectos que: **I)** funde y motive las razones por las cuales no se gestionó la autorización del pago de las facturas relacionadas por el recurrente en el presente medio de impugnación, es decir, la razón o el motivo por el cual no se ejerció la facultad de tramitar la autorización del pago correspondiente a las facturas en referencia, y **II)** con motivo de lo advertido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva y referido en el inciso que precede, *notifique* al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad al artículo 138 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2.- Ponga a disposición de la parte recurrente, la respuesta del área y la modificación del Comité de Transparencia, en la que se procedió de manera fundada y motivada a declarar la inexistencia de la información, así como todas las constancias que hubiere realizado con motivo de la declaración de inexistencia; y

3.- Finalmente la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General y **remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través del correo electrónico, proporcionado por éste, en el medio de impugnación que nos ocupa, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00091618, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación (término que comenzará a contar para la Secretaría General de Gobierno, tomando en cuenta el primer periodo vacacional de este Instituto, comprendido del treinta de julio al diez de agosto del presente año, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por el Pleno de este Organismo Autónomo), e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA